



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	Erika Fernanda Rey Sánchez en representación del menor John Nicolás Guzmán Rey
Demandado	Jorge Eliecer Guzmán Cruz y otro
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00506 00
Asunto	Sentencia de plano
Fecha de la providencia	Octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 1. Literal b. del Código General del Proceso, se procederá aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que en este juzgado adelantó la señora ÉRIKA FERNANDA REY SANCHEZ en representación del menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, contra los señores JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ y CARLOS RODRÍGUEZ, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

La demandante ERIKA FERNANDA REY SÁNCHEZ, en el año 2013 y 2014 sostenía relaciones sexuales alternas con el señor JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ y con el señor CARLOS RODRÍGUEZ.

Indica que el día 18 de julio de 2015 nace su hijo JHON NICOLÁS quien fuera registrado como hijo de JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ.

Señala la demandante que poco después del nacimiento del menor, decidieron junto con JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ realizar la prueba de ADN, la cual dio como resultado que el menor JHON NICOLÁS no era su hijo biológico.

Con base en los resultados ERIKA FERNANDA, le informó a CARLOS RODRÍGUEZ, quien le manifestó estar dispuesto a reconocer la paternidad del menor.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que la menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, no es hijo del señor JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ.

2º. Que mediante sentencia se declare que la menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, es hijo de ERIKA FERNANDA REY SÁNCHEZ y CARLOS RODRÍGUEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY no es hijo legítimo del señor JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ, si no del señor CARLOS RODRIGUEZ, se ordene su inscripción en el

Registro Civil de Nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2016 se ordenó notificar a los demandados, las cuales se surtieron en debida forma, finalmente JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ y CARLOS RODRÍGUEZ guardaron silencio.

El dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folios 31 al 33, arrojó como resultado que el señor "CARLOS RODRÍGUEZ *no se excluye como el padre biológico de JHON NICOLÁS GUZMÁN REY...*"

"JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ queda excluido como padre biológico de la menor JHON NICOLÁS."

Del dictamen en mención, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si la menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, es hijo del señor JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ o del señor CARLOS RODRÍGUEZ.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó la prueba de ADN con material de los demandados JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ y CARLOS RODRÍGUEZ, la menor y su progenitora, el cual arrojó como resultado que la paternidad de la menor CAROL LISNEYDI es compatible con CARLOS RODRÍGUEZ y se excluye la paternidad de JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ.

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4 literal b del código general del proceso:

"...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-243/2001 dijo lo siguiente:

"Sin embargo, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del juez y los interesados, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluta. En efecto, sobre estos nuevos avances y su utilidad para la definición de filiación, la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: "el dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente corre varios caminos (el hecho conocido y probado v gr el trato especial entre la pareja, el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido – la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables... Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO – explicado en sentencia de Casación Civil del 12 de agosto de 1997, ya mencionada- MN, Rhesus, P, etc) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR etc, que puede ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los " marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma".

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 217 del Código Civil, El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Con los resultados que arrojó la prueba de ADN practicado a las partes, donde recurriéndose a los marcadores genéticos exigidos por la ciencia para emitir un juicio científico de esta naturaleza, se concluyó que el señor CARLOS RODRIGUEZ, es el padre biológico del menor, y que el señor JORGE ELICER GUZMAN CRUZ se encuentra excluido de la paternidad que reconoció.

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, nacido el 18 de julio de dos mil quince 2015, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor JORGE ELICER GUZMÁN CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

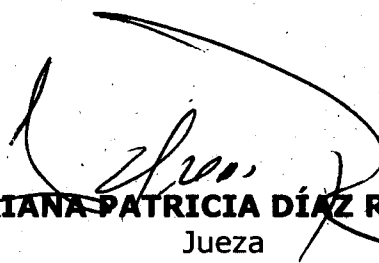
SEGUNDO: Declarar que el menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY, nacido el 18 de julio de dos mil quince 2015, es hijo del señor CARLOS RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

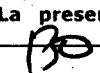
TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor JHON NICOLÁS GUZMÁN REY con Indicativo Serial No. 55744626 y NUIP 1.123.815.205, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre del menor sea JOHN NICOLÁS RODRÍGUEZ REY, hijo de CARLOS RODRÍGUEZ.

CUARTO: No habrá condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó al ESTADO No.	
 Del	5 OCT 2016
 Secretaria	